



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2011.

FORMA A-54

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO  
SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Samuel Acevedo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Coahuila; depositado el primero de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el cinco siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 42385. Conste

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Samuel Acevedo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Coahuila, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Instituto Federal Electoral; a efecto de proveer lo relativo a la tramitación de este asunto se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de acción de inconstitucionalidad el promovente plantea la invalidez de "el artículo 39 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado el 30 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, 8°, 11, párrafos primero y segundo, 31, en relación con el 59, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tienen por designados delegados, así como domicilio del Partido Político promovente para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por presentadas las documentales que acompaña.

Del escrito inicial y sus anexos se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe desecharse de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25, 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

***“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.***

***Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.***

***Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...).”***

De conformidad con los preceptos legales que anteceden, el **Ministro instructor** está facultado para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la misma ley, y sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis de jurisprudencia **P. LXXII/95**, que indica: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo primero, inciso f), de la Constitución Federal, que en ese orden establecen:

***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

(...)

***VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.***

***Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

(...)

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

***Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:***

(...)

***f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.***

De lo previsto por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, se deduce que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes

cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar las normas legales que rigen este medio de impugnación y las bases constitucionales de las que derivan, particularmente la fracción II del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2008, aplicable por analogía, que establece:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”***

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco).

En términos del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro estatal pueden hacer valer acción de inconstitucionalidad a través de sus dirigencias, ***“exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, el Acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del año en curso, no reviste las características de una norma local de carácter general, susceptible de impugnarse en esta vía, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En efecto, las acciones de inconstitucionalidad en términos de dicho precepto constitucional, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, y son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 22/99, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley**

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."*

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y nueve).

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que los principios que regulan la acción de inconstitucionalidad son aplicables a los Reglamentos administrativos, dado que las leyes y los reglamentos son



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción, y lo único que los diferencia es el órgano que los genera, por lo que su impugnabilidad amerita idéntico tratamiento.

Lo anterior es inatendible, en virtud de que este Alto Tribunal, al interpretar el artículo 105 constitucional ha sostenido el criterio de que el Poder reformador de la Constitución estableció que, a través de la acción de inconstitucionalidad, se puede plantear la no conformidad de "leyes" electorales -federales o locales- a la Constitución Federal, correspondiendo su conocimiento en exclusiva a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como Poder constituido, únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliarlos, so pretexto de salvaguardar la Constitución Federal.

Por tanto, los partidos políticos con registro estatal, por conducto de sus dirigencias sólo pueden impugnar leyes electorales locales, expedidas por el Congreso del Estado al que pertenecen, mas no cualquier norma general que no tenga el carácter de ley en sentido formal, esto es, que no sea expedida por el órgano legislativo, máxime que el Reglamento impugnado no lo emitió una autoridad local, sino el Instituto Federal Electoral.

También aduce el promovente, que los partidos políticos estatales no cuentan con un medio de defensa idóneo para impugnar la contradicción entre el Reglamento del Instituto Federal Electoral y la Constitución General de la República y, por ello, esta Suprema Corte debe dar trámite a la acción de inconstitucionalidad que hace valer; sin embargo, el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, sólo establece la posibilidad de que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias

nacionales impugnen leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, únicamente puedan impugnar **“leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”**; por lo que no es posible que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento de un asunto que, conforme al texto constitucional, no resulta procedente.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis **P./J. 23/99**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y seis, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”**; sin embargo, ésta debe considerarse en aquellos casos en que el Decreto impugnado provenga de un órgano legislativo, lo que no sucede en el caso, en el que se impugna el artículo 39 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, expedido por el Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de este año.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación **19/2004-PL**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **1/2004**, interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática.

Por las razones expuestas, se acuerda:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Samuel Acevedo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de diez de agosto de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **23/2011**, promovida por el Partido Político Socialdemócrata de Coahuila. Conste.

SRB 3